

LA GACETA

DIGITAL



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 09 de mayo de 2011, n. 88

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Nº 015.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social y el Director Nacional e Inspector General de Trabajo.—Con fundamento en los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política, en los artículos 24, 25, 27, 28, 59, 83, 89 inciso 4) , 90, 91, 92 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, 4, del 88 a 102, 141 y 143 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 77, 78, 79 y 81 del Reglamento de Reorganización y Racionalización de dicha Cartera, los artículos 581 y 610 del Código de Trabajo y el Transitorio Tercero del Decreto Nº 28578-MTSS publicado en el Alcance Nº 28 de *La Gaceta* Nº 76 del 18 de abril del 2000, emiten la siguiente directriz.

JUSTIFICACIÓN:

1º—**El proceso de juzgamiento de faltas y las competencias de la Inspección del Trabajo en materia de reinstalación.** Dada la necesidad de que quienes han visto lesionados sus derechos puedan acceder a procedimientos ágiles y expeditos que garanticen una protección adecuada y les restablezcan en el goce de sus derechos laborales, el examen del proceso de juzgamiento de faltas, puede constituir una vía alternativa al propio proceso ordinario de trabajo.

Resulta evidente que la restitución de los derechos violados y la reparación del daño causado, solo podría plantearse en aquellos casos en los que la decisión adoptada por el empleador, también constituye una infracción a las leyes de trabajo y de seguridad social, lo que da origen al reclamo de la multa; por consiguiente, no todas las demandas ordinarias de trabajo pueden reconducirse al proceso de infracciones.

Por otra parte, no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que asigne al procedimiento ordinario de trabajo, el conocimiento exclusivo de la restitución de los derechos violados y la reparación del daño causado, con motivo de una infracción a las leyes de trabajo.

2º—**El proceso de juzgamiento de faltas, su naturaleza y los principios rectores de su fase de ejecución.** El proceso de juzgamiento de las faltas contra las Leyes de trabajo o de previsión social tiene por objetivo conocer de un incumpliendo a normas preceptivas y la imposición de una sanción.

La sanción no se limita al pago de una multa, por más que ella sea la más visible de las consecuencias derivadas de ese hecho.

La reforma del Código de Trabajo mediante la Ley Nº 7360 de 4 de noviembre de 1993, es muy clara en tal sentido y expresamente señala, por medio del artículo 610, que además de la aplicación de la multa, la sentencia “deberá disponer, ineludiblemente, la restitución de los derechos violados, la reparación del daño causado y las medidas necesarias que conduzcan a tales fines”.

No podía ser de otra forma, porque la multa es una consecuencia de la potestad sancionadora de la Administración, cuyo fin es el fortalecimiento del propio sistema institucional de cumplimiento,

que se realiza en beneficio de la colectividad de trabajadores, pero no en provecho del trabajador concreto que fue objeto de la lesión.

No obstante, la sentencia también tiene por objeto resolver la situación del trabajador afectado, y de allí que de forma “ineludible” se oriente a restituir los derechos violados, la reparación e indemnización del daño causado y las medidas necesarias para que ello sea realidad. Obsérvese en tal sentido, que independientemente de que se solicite o no, el juez debe de ordenarlo.

3º—**Las competencias asignadas a la Inspección del Trabajo.** Las competencias asignadas al Departamento Legal de la Inspección del Trabajo no se limitan única y exclusivamente a entablar las acciones y los recursos judiciales que correspondan en los procesos que haya iniciado de juzgamiento de faltas cometidas contra las leyes de trabajo o previsión social.

Su mandato legal va más allá y abarca también el darles seguimiento, a estas acciones judiciales, “hasta la ejecución de las sentencias”, en todos aquellos casos que así lo indique el Director Nacional o los jefes de las oficinas regionales (Nº 2.1, 2.3.1. y 2.3.2. del Manual de Procedimientos de la Inspección del Trabajo), de conformidad con el artículo Nº 17 del Reglamento de Organización y de Servicios de la Inspección del Trabajo; especialmente, cuando se trata de violaciones a fueros especiales (vid. Nº 2 infra), en los cuales, el seguimiento debe darse hasta la “restitución y reparación integral del daño” (Nº 3.2.3 del Manual ya indicado).

Considerando:

1º—Que según lo establecido en la Constitución Política y la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el citado Ministerio es el principal llamado a promover y garantizar el respeto irrestricto de condiciones dignas de trabajo para todos los ciudadanos, especialmente de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Política, el Código de Trabajo y demás leyes conexas.

2º—Que la Dirección Nacional de Inspección es dentro del Ministerio de Trabajo la encargada de velar por el fiel cumplimiento de la normativa laboral en general y tiene a su cargo todo lo relacionado con el cumplimiento y divulgación de la legislación laboral y en específico debe procurar la observancia, entre otros, de los siguientes fueros especiales de protección contra el despido y el derecho a la reinstalación: de la trabajadora embarazada y en período de lactancia, del menor de edad adolescente, de la persona que participa en conflictos colectivos de interés, de la persona que ejerce la libertad sindical, de la persona objeto de discriminación, de la persona denunciante por acoso sexual, y de las personas incapacitadas por riesgos del trabajo.

3º—Que los gobiernos de la subregión en abril del 2005 elaboraron el documento conocido como Libro Blanco o de: “La Dimensión Laboral en Centroamérica y la República Dominicana. Construyendo sobre el progreso: reforzando el cumplimiento y potenciando las capacidades”, en el que se describen un conjunto de compromisos que forman una especie de itinerario u hoja de ruta y se presentan recomendaciones para mejorar la aplicación de la legislación laboral y contribuir al fortalecimiento de una cultura de respeto de los derechos laborales.

4º—Que como parte de los compromisos adquiridos, la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe implementar medidas que promuevan el efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales que ordenan la reinstalación.

5º—Que al día de hoy sigue existiendo preocupación en cuanto al efectivo cumplimiento de las sentencias judiciales, en los procesos de juzgamientos de faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, promovidos a iniciativa de la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tienen relación con trabajadores protegidos por algún fuero especial y que ordenan su reinstalación. **Por tanto,**

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL DIRECTOR NACIONAL
E INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO

EMITEN

La presente Directriz Institucional, para el efectivo cumplimiento de las ejecuciones de sentencia que se refieren a fueros de protección especial y ordenen la reinstalación del trabajador, que se denominará en adelante:

**Protocolo sobre la verificación del efectivo cumplimiento
de las órdenes judiciales de reinstalación de trabajadores
por acción judicial interpuesta por la Dirección
Nacional de Inspección del Trabajo**

1. Del inicio del procedimiento de verificación.

1.1. Recibida la notificación de la resolución judicial en firme que ordena la reinstalación en la oficina regional o la correspondiente de la Inspección, deberá ser trasladada al asesor legal de dicho Departamento, según su ubicación, quien procederá a su registro.

2. Del trámite de verificación.

2.1. El Asesor Legal procede a solicitar al Jefe Regional que le corresponda el envío del expediente administrativo y con la ayuda de los datos de localización indicados por el trabajador afectado, lo contacta por correo electrónico o teléfono, con el objetivo de que se apersona a su oficina con el fin de determinar si se cumplió con lo ordenado por el Juez y ofrecerle la asesoría que el trabajador requiera.

2.2. Cuando la localización por los medios descritos no sea posible, el Asesor Legal le solicitará al Jefe Regional que designe un Inspector de Trabajo para que cumpla con tal cometido en la dirección física que hubiere suministrado el trabajador afectado.

2.3. La asesoría que podrá ofrecerse al trabajador consistirá en indicarle verbalmente los derechos concedidos en sentencia, el plazo, la forma y el lugar en que deberá solicitar su cumplimiento.

2.4. En aquellos casos en que no fuera posible contactar a la persona trabajadora se procederá a realizar un informe en el que se indicarán las gestiones realizadas y los motivos por los cuales no fue posible la localización. El informe se agregará al expediente administrativo, procediéndose a su archivo y remitiendo copia del informe al Juzgado de Trabajo correspondiente.

3. De las acciones que deben adoptarse después del proceso de verificación

3.1. Si el trabajador confirma que el patrono cumplió con lo ordenado en la sentencia, se realiza un informe de cumplimiento que se agregará al en el expediente administrativo y copia del cual se enviará al Juez de Trabajo correspondiente.

3.2. Si el trabajador indica que el empleador no cumplió con la reinstalación ordenada, el Asesor Legal se lo informará al Jefe Regional quien asignará el caso al Inspector de Trabajo y este acudirá al centro de trabajo para verificar si efectivamente el patrono cumplió o no con lo establecido en la ejecución de sentencia. En caso de que el trabajador desee ser reinstalado acudirá acompañado por el Inspector. Si con motivo de la visita al centro de trabajo el Inspector determina que sí se cumplió con lo ordenado por el Juez, da por concluida la visita y elabora el respectivo informe que comunicará al Jefe Regional, quien lo agregara al expediente administrativo y copia del cual se enviará al Juez de Trabajo correspondiente.

3.3. En los casos en los que el trabajador indica que no desea la reinstalación y siempre que le fueren concedidos otros derechos en sentencia, se le deberá dar el asesoramiento indicado en el apartado 2.3., para que determine si a pesar de no hacer valer la reinstalación, desea ver satisfechos los demás extremos que le corresponden.

3.4. Si el trabajador manifiesta su negativa a solicitar el cumplimiento de la sentencia, se levanta el respectivo informe y se archiva el expediente administrativo, enviando copia del mismo al Juez de Trabajo que corresponda.

4. Del procedimiento en caso de incumplimiento de la sentencia judicial.

4.1. Una vez determinado que el patrono no cumplió con lo establecido en la Ejecución de Sentencia en cuanto a la reinstalación y persistiendo la negativa de cumplir la misma el Inspector levantará un informe haciendo constar el hecho, y lo trasladará al Jefe Regional, quien lo agregará al expediente, y luego lo comunicará al Juez de Trabajo correspondiente, solicitando que se acuse por desobediencia al empleador ante el Ministerio Público, para lo cual se ofrecerá como prueba documental los autos administrativos y como testigos al Inspector, al Asesor Legal y a la parte gestionante.

5. Solicitud de intervención de la Autoridad Policial.

5.1. Para que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 3.2., la Dirección Nacional de Inspección deberá incrementar los esfuerzos de comunicación con el Ministerio de Seguridad Pública, con el fin de fortalecer los mecanismos de apoyo policial, cuando el patrono le impida al inspector el acceso al centro de trabajo.

6. Apoyo de la Unidad de Género y la OATIA.

6.1. Si la reinstalación ordenada beneficia a una mujer trabajadora o a un trabajador adolescente, la Dirección Nacional de Inspección podrá solicitar la colaboración de la Unidad de Género, la OATIA o cualquier otra dependencia que sea competente, con el fin de que las condiciones de trabajo a las que regresa cumplan con las normas legales aplicables a cada caso.

Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, Costa Rica, a las quince horas del día cinco de abril del año dos mil once.

Sandra Pizsk Feinziilber, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.—Rodrigo Acuña Montero, Director Nacional e Inspector General de Trabajo.—1 vez.—O. C. N° 10889.—Solicitud N° 38758.—C-73350.—(D015-IN2011029991).